

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

I. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

CONFORMIDAD AL DERECHO COMUNITARIO DE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES Y OBRAS MUNICIPALES A LAS CONGREGACIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA SOLAMENTE SI LAS OBRAS ESTÁN DESTINADAS A UNA FINALIDAD RELIGIOSA.

Sentencia de 27 de junio de 2017 de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuestión: Prejudicial.

Ponente: A. Arabadjiev.

Asunto: C-74/16

Las Escuelas de los Padres Escolapios de Getafe solicitaron al Ayuntamiento de esta localidad la devolución de la cantidad abonada por aquellas a éste en concepto de Impuesto municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en base a la exención establecida en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, exención, que según el referido Acuerdo no se extiende a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio. Por Orden de 5 de junio de 2001 del Ministerio de Hacienda se aclara la inclusión del ICIO en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, quedando exentas del mismo las Órdenes y Congregaciones Religiosas, entre otros entes eclesiásticos. Posteriormente, mediante Orden EHA/2824/2009, de 15 de octubre, se modifica la anterior Orden en el sentido de que la exención del ICIO corresponde a todas aquellos inmuebles que estén exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Las Escuelas de los Padres Escolapios solicitó licencia para la reforma y ampliación del edificio del salón de actos del colegio sito en Getafe destinado a la celebración de reuniones, cursos y conferencias, y después de abonar el importe del ICIO solicitó al Ayuntamiento su devolución por considerar que estaba exenta del mismo por la Orden de 2001, solicitud que fue denegada por el Ayuntamiento por entender que la exención del ICIO se aplica únicamente a aquellos inmuebles exentos del IBI por el hecho de estar destinados a los fines religiosos de la Iglesia Católica, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, y contra cuya resolución las Escuelas interpusieron recurso contencioso administrativo.

El órgano jurisdiccional plantea al TJUE si es contraria al artículo 107.1 del TFUE la exención a la Iglesia Católica del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en relación con las realizadas en inmuebles destinados al desarrollo de actividades económicas que no tengan una finalidad estrictamente religiosa.

El TJUE responde a la cuestión prejudicial en el sentido de que la exención fiscal de la que se beneficia una congregación de la Iglesia Católica por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si tales actividades son de carácter económico y en la medida en que lo sean, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

II. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUEVO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Sentencia número 101/2017 de 20 de julio del Pleno del Tribunal Constitucional.

Recurso de Inconstitucionalidad 2043/2014.

El Gobierno de Canarias interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 1, apartados 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 28, 30, 34, 36 y 38; el artículo 2, apartados segundo y tercero, así como las disposiciones adicionales segunda, novena, decimoquinta, decimoséptima, transitorias primera a quinta y undécima y finales cuarta y quinta de la Ley 27/2013.

El fallo de la sentencia, que sigue los fundamentos de las sentencias anteriores en los diferentes recursos de inconstitucionalidad resueltos por el TC contra la referida ley, declara:

1.- Extinguida por pérdida sobrevenda de objeto, al haber sido ya declarados nulos por anteriores sentencias del TC, de las que hemos dado cuenta en números anteriores de esta Revista, la impugnación del artículo 26.2 de la LRBRL, en la redacción dada por el artículo 1.9 de la LRSAL, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, en los incisos «al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas» y «Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera»; del artículo 57 *bis* de la LRBRL, introducido por el artículo 1.17 de la LRSAL; del artículo 104 *bis*, apartados tercero y cuarto, de la LRBRL, introducido por el artículo 1.28 de la LRSAL; de la disposición adicional decimosexta de la LRBRL, introducida por el artículo 1.38 de la LRSAL; de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, así como de los incisos «Decreto del órgano de gobierno de» y «el Órgano de Gobierno de», incluidos, respectivamente, en las disposiciones transitorias cuarta.3 y undécima, párrafo tercero, todas de la LRSAL.

2.- La no inconstitucionalidad del artículo 36.2 a) de la LRBRL en la redacción dada por el artículo 1.13 de la LRSAL así como la disposición adicional decimoquinta de

ésta, interpretados en los términos de la STC 11/2016, de la que dimos cuenta en el número de la Revista correspondiente a julio – septiembre de 2016,

3.- Desestima el recurso en todo lo demás.

III. TRIBUNAL SUPREMO

REVOCACIÓN DE ACTOS TRIBUTARIOS DE LIQUIDACIONES DE TASAS. LA REVOCACIÓN ÚNICAMENTE PUEDE INCOARSE DE OFICIO. NO HAY UN DERECHO SUBJETIVO A LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE ACTOS FIRMES TRIBUTARIOS, NI ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN DERECHO DE PETICIÓN

Sentencia número 1031/2017 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de junio.

Recurso de Casación 2687/2014.

Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

El TS declara que la revocación es una potestad reconocida a la Administración Tributaria para dejar sin efectos los actos de gravamen o desfavorables, de tal forma que ello tiene lugar en beneficio de los interesados y que el procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, de acuerdo con el artículo 219.2 de la Ley General Tributaria y el artículo 10.1 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, por lo que no hay un derecho subjetivo a la revocación, pues ésta se incoa y tramita únicamente de oficio y por razones de oportunidad. Además, la solicitud por la que se promueve la iniciación del procedimiento no puede ser la consecuencia del ejercicio de un derecho de petición. Por tanto, el artículo 219 de la LGT no reconoce legitimación a los particulares para iniciar el procedimiento, atribuyéndoles únicamente la posibilidad de promover esa iniciación mediante la correspondiente solicitud, de la que la Administración acusará recibo, y sin perjuicio de la tramitación subsiguiente si se inicia el procedimiento.

RUIDO. PLAN DE PROTECCIÓN ACÚSTICA EN ZONA ACÚSTICA DE PROTECCIÓN ESPECIAL. RESTRICCIÓN DE HORARIOS DE DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS DE CALIDAD EN HORARIO NOCTURNO. MEDIDAS DE CONTENIDO IMPOSIBLE, ASÍ COMO OTRAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD: ESTIMACIÓN PARCIAL DEL RECURSO EN CUANTO A ESTAS DOS

Sentencia número 1035/2017 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de junio.

Recurso de Casación 1950/2015.

Ponente: Rafael Toledano Cantero.

La Asociación Empresarial de Hostelería de Madrid (La Viña), la Asociación de Empresarios de Ocio Nocturno de la Comunidad De Madrid, la Asociación de Comerciantes Triball, la Asociación de Salas de Música en directo (La Noche en Vivo), la Asociación de Hosteleros de Malasaña y la Asociación de Empresas y Profesionales para Gays y Lesbianas, Bisexuales y Transexuales de Madrid y su Comunidad, interpusieron recurso frente al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 26 de septiembre de 2012, por el que se aprueba la normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Centro, ante el TSJ de la Comunidad de Madrid, el cual, estimando parcialmente la demanda, declaró la nulidad de determinados artículos del Plan. Las anteriores asociaciones, así como el ayuntamiento de Madrid recurren en casación la referida sentencia.

Los preceptos de la Normativa de Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Centro, cuya nulidad se declara en la sentencia recurrida establecen las siguientes medidas:

- Los artículos 8.7º, 11.8º y 14.5º referidos, respectivamente, a las Zonas de Contaminación Acústica Alta, Moderada y Baja, que disponen que: "Todas las actividades nuevas deberán disponer, con carácter exclusivo, de un número de plazas de aparcamiento igual al 10 % de su aforo en un radio máximo de 200 metros de su ubicación".
- Los art. 8.1º, 11.1º y 2º, y 14.1º y 3º se anulan en cuanto al régimen diferenciador entre actividades desarrolladas en edificios residenciales y las actividades desarrolladas en edificios de uso exclusivo no residencial, que la sentencia recurrida considera que no está justificado e infringe el principio de igualdad de trato (art. 14 CE).
- El art. 8.3º, cuya nulidad también se declara, y que habilita a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid para adelantar el horario de cierre previstos en la regulación propia de la materia de horarios, durante los días en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad acústica en periodo nocturno de los locales, y ello con referencia a determinado tipo de establecimientos que se enumeran en el precepto.

El Ayuntamiento de Madrid, en su recurso de casación, aduce la «infracción de normas de derecho estatal y comunitario europeo relevantes y determinantes del fallo recurrido, como son los artículos 137 y 140 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que consagran la autonomía local, en relación a los artículos 15 y 45 de la CE, los artículos 25.2 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, artículos 17 y 25.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, así como el art. 8 y Anexo V de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental», en tanto que «sostiene la Sentencia recurrida que la obligación impuesta a los locales de disponer de cierto

número de plazas de aparcamiento es de contenido imposible y que no guarda relación con el medio ambiente». El motivo se refiere a la declaración de nulidad de los arts. 8.7, 11.8 y 14.5 de la normativa impugnada, referidos, respectivamente, a las Zonas de Contaminación Acústica Alta, Moderada y Baja, en los que se dispone que: "Todas las actividades nuevas deberán disponer, con carácter exclusivo, de un número de plazas de aparcamiento igual al 10 % de su aforo en un radio máximo de 200 metros de su ubicación".

El TS aduce, en primer lugar, que la autonomía municipal no autoriza a los Ayuntamientos a imponer normas de contenido imposible, como es la obligación de tener un determinado número de plazas de aparcamiento en la zona o de muy difícil obtención, tal y como resulta de la sentencia recurrida y no ha sido convincentemente desautorizado por el Ayuntamiento de Madrid.

En segundo lugar, el Ayuntamiento no ha acreditado que sea factible, siempre, encontrar plazas de aparcamiento disponibles, para su adquisición o arrendamiento por parte del titular del local, en una distancia máxima de 200 metros. No se trata de que la obligación de disponer de determinadas plazas de aparcamiento, con carácter exclusivo, en las nuevas actividades, resulte en sí misma inidónea, sino de que la medida resulta de imposible cumplimiento.

En cuanto a la vulneración del principio de igualdad por el régimen diferenciador entre actividades desarrolladas en edificios residenciales y las actividades desarrolladas en edificios de uso exclusivo no residencial, parte el TS de reconocer que los objetivos de calidad acústica son diferentes según se trate de área acústica o de espacio interior, según establece el art. 16.1 del Real Decreto 1367/2007, y consisten, para estos últimos, en la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas B y C, del anexo II del mencionado RD. Pero sin embargo, las causas que determinan la aprobación de la Normativa recurrida hacen referencia a la calidad en el área acústica correspondiente. Así lo destaca la sentencia recurrida, cuando reseña que en el párrafo 2 del artículo 4 de la Normativa se hace referencia expresa al artículo 15 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la LR, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. En definitiva, la adopción de las medidas correctoras objeto del presente recurso contencioso-administrativo trae causa de la previa constatación del incumplimiento de los objetivos de calidad aplicables a una determinada área acústica, objetivos de calidad que vienen referidos en el ya citado artículo, por lo que no es razonable establecer, como acertadamente razona la sentencia de instancia, que se consideren menos contaminantes, desde el punto de los objetivos de calidad acústica del área, aquellos focos emisores que se sitúen en edificios de uso exclusivo no residencial, en comparación con los que están en edificios con uso residencial compartido con otros usos. Podrán resultar menos contaminantes en el espacio interior de las edificaciones que destinadas a otros usos, se ubiquen en el mismo edificio o en colindantes, pero no

se reducirá por ello su impacto sobre el área acústica, esto es, sobre el exterior, que es en definitiva la razón que justifica la aprobación de las medidas.

En lo que se refiere a la habilitación a la Junta de Gobierno contenida en el artículo 8º.3 del Plan, y que igualmente declara nulo la sentencia de instancia, el TS declara que las medidas del plan de acción deben contenerse en el propio Plan y haber sido adoptadas en el marco de su procedimiento de aprobación, y por ende, por el órgano competente para ello, extremo que, a juicio de la Sala de instancia, no es respetado por el art. 8.3 de la Normativa impugnada en cuanto difiere la implantación de determinada medida a un momento posterior, habilitando para ello a la Junta de Gobierno; sin embargo la sentencia del TS estima en este punto el recurso de casación, ya que el argumento de la sentencia recurrida de que no se establece un determinado procedimiento para la aplicación efectiva de la medida no implica que el órgano competente pueda aplicar la medida sin procedimiento alguno, pues todo ejercicio de las potestades administrativas está sujeto, bajo sanción de nulidad o anulabilidad, a la observancia de las reglas básicas de procedimiento que establece el ordenamiento jurídico -y en su caso las establecidas por las normas de desarrollo de ámbito autonómico-, respetando las garantías de los derechos de quienes tengan la condición de interesados.

Asimismo, el TS desestima el recurso de casación interpuesto por las Asociaciones antedichas, porque se basa en que la sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva al fundamentar su fallo en un presupuesto erróneo, cuando no existe tal incongruencia omisiva en la sentencia de instancia.

En consecuencia, el TS mantiene la sentencia de instancia, salvo en lo que se refiere a la declaración de nulidad del art. 8.3 de la normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Centro, que declara conforme a derecho.

CONFORMIDAD A DERECHO DE LA DENEGACIÓN DE UN ESTUDIO DE DETALLE POR INFORME DESFAVORABLE DEL ARQUITECTO TÉCNICO MUNICIPAL. ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LOS ARQUITECTOS TÉCNICOS

Sentencia número 1357/2017 de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de julio.

Recurso de Casación 2860/2015.

Ponente: Mariano de Oro-Pulido López.

La STS desestima la falta de atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos, titulación que ostentaba el técnico que informó desfavorablemente el Estudio de Detalle. Dice el TS que el artículo 1 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, que regula las atribuciones profesionales de los Ingenieros y Arquitectos Técnicos, establece que los arquitectos e ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de

su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica, a cuyo efecto se considera especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica. Este Decreto por su parte dispone en su artículo 3 que la especialidad de los Arquitectos Técnicos en la "ejecución de obras", y dentro de esta lo relativo a la organización, realización y control de obras de arquitectura, sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción. Además, la disposición adicional de la Ley 12/1986 establece que lo previsto en dicha ley no será directamente aplicable a los Arquitectos e Ingenieros Técnicos vinculados a la Administración Pública por una relación de servicios de naturaleza jurídica administrativa, los cuales se regirán por sus respectivas normas estatutarias.

Finalmente, el TS recuerda que la doctrina del TS rechaza el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, siempre que el título facultativo en cuestión integre un nivel de conocimientos técnicos adecuados a la actuación a realizar conforme a los estudios exigidos para obtener ese título profesional, y recuerda lo dicho en su S. de 14 de noviembre de 2014 (rec. Casación: 2679/2012), considera *“superada las categorías de técnicos superiores y de grado medio, al ostentar todos una titulación universitaria superior, y por ello no resulta ajustada a la interpretación que dicha jurisprudencia ha realizado de los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, reguladora de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos EDL 1986/9905, la decisión del Tribunal a quo declarando ajustada a derecho la negativa del Ayuntamiento a aprobar un Estudio de Detalle por venir avalado con la firma de un Ingeniero Técnico Industrial cuando se ha acreditado que dicho Estudio de Detalle no tenía otra finalidad que aumentar la altura de las edificaciones para el proceso productivo de la industria instalada en las mismas, sin generar aumento de la edificabilidad asignada a las parcelas objeto de la modificación ni del resto de los parámetros aplicables a dichas parcelas objeto del proyecto presentado, razones para todas por las que el único motivo de casación invocado debe ser estimado”*.

IV. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

LA INDICACIÓN, POR ERROR, EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN QUE COTRA LA MISMA CABE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN, IMPLICA LA NECESARIA ADMISIÓN DEL NUEVO RECURSO DE REPOSICIÓN

*Sentencia número 1559/2017 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso
Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 13 de
julio.*

Rollo número 2687/2014.

Ponente: Luís Ángel Gollonet Teruel.

Los hechos son los siguientes:

- a) El 21 de julio de 2013 el Ayuntamiento de Granada dictó resolución en la que imponía a una entidad mercantil una penalización pecuniaria, por incumplimiento de su obligación de edificar en un determinado plazo.
- b) Contra la referida resolución la mercantil interpuso recurso de reposición.
- c) Dicho recurso de reposición fue estimado parcialmente por resolución de 7 de noviembre de 2014, y en la que se indicaba que contra la nueva resolución podría interponer recurso potestativo de reposición.
- d) La mercantil interpone nuevo recurso de reposición conforme lo indicado por el Ayuntamiento.
- e) El Ayuntamiento resolvió el 20 de febrero de 2015 la inadmisión del recurso de reposición al entender que conforme al artículo 117.3 de la Ley 30/1992, que contra la resolución de un recurso de reposición no cabe nuevamente recurso de reposición.
- f) Contra la anterior resolución interpone la mercantil reclamación económico administrativa que fue inadmitida por el TEAMG, mediante la resolución de 30 de abril de 2015.
- g) Contra la anterior resolución interpone recurso contencioso administrativo ante el juzgado de este orden, el cual dicta sentencia considerando que la actuación administrativa impugnada es conforme a Derecho, ya que entiende que no era admisible el recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de 7 de noviembre de 2014, lo que tendría el efecto de que la actividad administrativa, al no ser susceptible de reclamación económico administrativa ni haber sido impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa habría devenido firme.

El TSJ centra la controversia jurídica en determinar si, como sostiene la parte apelante, los defectos del Ayuntamiento de Granada en la indicación de los recursos procedentes contra la Resolución de 7 de noviembre de 2014 suponen que deba anularse la actuación administrativa posterior por vulneración del artículo 58 de la Ley 30/1992, o si, por el contrario, y como sostienen la parte apelada y la Sentencia apelada, es preferente el artículo 117.3 de la misma Ley que prohíbe interponer nuevo recurso de reposición contra la resolución de un previo recurso de reposición.

El artículo 58.2 de la Ley 30/1992, al fijar los requisitos de las notificaciones establece que "Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente".

Esto es un imperativo explicable dada la complejidad interna de la Administración y en cierto modo también para facilitar la tarea de los recurrentes; se precisa que la Administración ilustre a los administrados de sus posibilidades defensivas, puesto que en otro caso a un ciudadano ordinario le sería altamente difícil y casi improbable reaccionar ante la Administración. La Administración debe, pues, dar orientaciones y pautas fehacientes, suministrando incluso las armas con las que el administrado puede atacarla.

La Resolución de 7 de noviembre de 2014 no cumple con esos requisitos, lo que, conforme a reiterada jurisprudencia, conlleva que se genere indefensión a mercantil recurrente, lo que a su vez determina una vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, ya que el Ayuntamiento de Granada incumple en esa resolución con su deber de informar, de forma correcta, de los recursos que caben contra el acto administrativo, pues con flagrante infracción del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, indica que contra esa resolución cabe un recurso (potestativo de reposición) que realmente no cabe, porque lo prohíbe el artículo 117.3 de la Ley 30/1992.

Lo que no resulta admisible es que el Ayuntamiento infrinja con su obligación legal de informar correctamente de los recursos, y luego se beneficie él mismo de su propio incumplimiento de la Ley, y, por esta sencilla razón, el recurso de apelación debe ser estimado en los términos que a continuación se exponen más ampliamente, ya que mal se compadece con la tutela judicial efectiva que un Ayuntamiento se beneficie de su propio incumplimiento de la Ley.

En consecuencia acuerda el TSJ acordar la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Resolución de 7 de noviembre de 2014, y ordenar al Ayuntamiento de Granada que dicte una nueva resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 21 de junio de 2013, en la que se deberá informar de forma correcta de qué recursos caben contra la misma.